

REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



FECHA DE INGRESO: 26-06-09		ORIGINADO EN: Guayas - Yaguachi	
PROCESO No: 587 - 2009		CUERPO No. I	
TIPO DE RECURSO: Apelacion			
ACCIONANTE: Cleotilde Mariluz Morales Reinoso Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR:	
35 TCE cardena1@gve.satnet.net		Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCIONADO: Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR:	
		Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:			
Parroquia:	Cantón:	Provincia: Guayas.	
Dirección:			
Telí:		Correo electrónico:	
JUEZ: Dr. Jorge Moreno J.		SECRETARIO RELATOR: Dra. Fabiola Gonzalez - C.	
OBSERVACIONES:			

SEÑORES CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

CLEOTILDE MARILUZ MORALES REINOSO con C.I. No.- 0911245736 en mi calidad de candidata a la dignidad de CONCEJAL RURAL del CANTON YAGUACHI, ante ustedes respetuosamente comparezco con el siguiente RECURSO DE APELACION:

FUNDAMENTOS DE HECHO

- a) Mediante notificación de junio 11 del 2009, la Junta Provincial Electoral del Guayas, por supuestamente haberse "superado las inconsistencias numéricas", negó mi petición contenida en mi derecho de impugnación a los resultados electorales.
- b) Debido a que no es verdad lo aseverado por la Junta Provincial Electoral del Guayas ya que jamás fueron superadas las inconsistencias impugnadas, presenté recurso de apelación que fue conocido en vía administrativa por el Consejo Nacional Electoral, el mismo que resolvió negar dicho recurso de apelación por improcedente y por carecer de fundamento legal, Resolución que no se encuentra legalmente motivada pues simplemente se limita a señalar que mi recurso de apelación carece de fundamento legal sin mas argumentos que la negativa pura y simple.
- c) Del análisis de mi expediente, señores Magistrados, ustedes podrán determinar todos los fundamentos de hecho y de derecho en los que se han basado mis reclamaciones, las mismas que nunca fueron atendidas ni por la Junta Provincial Electoral del Guayas ni por realizadas ni verificadas por el Consejo Nacional del Guayas a quienes en el expediente de apelación expuse de la mínima revisión de las actas escaneadas y las actas computadas se podrían establecer las incongruencias numéricas con las que se estaba perjudicando mi candidatura restándome votos en forma burda y dolosa, sin atender mi pedido de recomtar las actas con evidentes errores numéricos limitándose a negar mis derechos de impugnación y apelación en paquete con otros recursos y apelaciones de cantones pequeños.

Mi recurso de apelación fue remitido el 12 de junio del 2009 al Consejo Nacional Electoral en Quito con oficio No.- 083-DNC-JPEG negando mi petición de aperturar para el recuento de las siguientes actas:

PARROQUIA YAGUACHI VIEJO/CONE

5F 6F 7F 8F 1M 2M 8M

PARROQUIA VIRGEN DE FATIMA

1F 4F 6F 7F 1M 4M 5M 6M 7M

PARROQUIA PEDRO J.MONTERO (BOLICHE)

1F 2F 5F 6F 3M 4M

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con los antecedentes anotados, apelo ante ustedes la resolución del Consejo Nacional Electoral mediante el cual negó mi derecho de apelación la misma que la formulo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 221 de la Constitución Política del Ecuador y en las normas electorales vigentes.

4.- PETICION

Con fundamento en los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, solicito se sirvan rectificar el procedimiento que ha sido violado por el Consejo Nacional Electoral y en conformidad con lo dispuesto en el art. 221 de la Constitución que confiere al Tribunal Contencioso Electoral la facultad de "Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas", en sentencia dejen sin efecto la Resolución de negativa del Consejo Nacional Electoral y dispongan que se cumpla con mi solicitud inicial contenida en el derecho de impugnación injusta e ilegalmente rechazado por la Junta Provincial Electoral del Guayas.

Recibiré Notificaciones en el casillero electoral asignado al Movimiento País LISTA 35 del Tribunal Contencioso Electoral o en el correo electrónico cardena1@gye.satnet.net.

Es Justicia, etc.



CLEOTILDE MARILUZ MORALES REINOSO
C.I. No. 0911245736
CANDIDATO A CONCEJAL RURAL
CANTON YAGUACHI
LISTAS 35 MOVIMIENTO PAIS

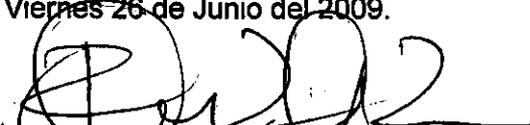
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL**

Ingresado por: NREYES

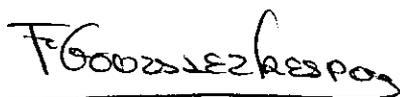
Recibida el día de hoy, viernes veinte y seis de junio del dos mil nueve, a las veinte horas y veinte y cinco minutos, la causa seguida por: **MORALES REINOSO CLEOTILDE MARILUZ**, CANDIDATO A CONCEJAL RURAL CANTON YAGUACHI, LISTAS 35 MOVIMIENTO PAIS en contra de JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS, en: 0 foja(s), adjunta .- CERTIFICO.


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siendo como tal que realizado el sorteo, esta causa le correspondió a: DR. JORGE MORENO YANES Juez del Tribunal Contencioso Electoral; ingresa con el número 2009-0567.- CERTIFICO. Quito, Viernes 26 de Junio del 2009.


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

RAZON: Siento como tal que el día de hoy 27 de junio del 2009; las 09h52 recibo el presente proceso signado con el número 567-2009, en dos fojas. Certifico.-



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

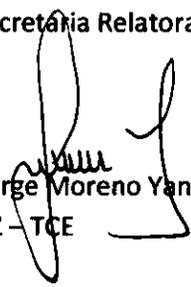


REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA: 567-2009.

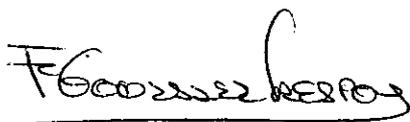
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de junio del 2009, las 12h00.- **VISTOS:** Ingresó en Secretaría General de este Tribunal, la petición formulada por Clotilde Mariluz Morales Reinoso en calidad de candidata a la dignidad de Concejala Rural del cantón Yaguachi; por sorteo electrónico me corresponde conocer de la petición la que ingresa en este despacho el 27 de junio del 2009. Al respecto Avoco conocimiento de la petición ingresada en dos fojas útiles y dispongo, que la peticionaria en el plazo de 24h00 precise de manera clara el recurso que plantea y la petición o pretensión concreta que formula; especificación de la resolución sobre la cual interpone el recurso, órgano, autoridad o funcionario que lo emitió, más todavía, si en su petición no se precisa la fecha de la resolución que supuestamente le perjudica ni la fecha de la notificación de la misma, y lo que es más, el escrito, viene dirigido al Consejo Nacional Electoral. Notifíquese a la peticionaria en la casilla electoral asignado al Movimiento País LISTA 35 del Tribunal Contencioso Electoral y en el correo electrónico cadena1@gye.satnet.net. Actúe la Dra. Fabiola González Crespo en calidad de Secretaria Relatora (e) en la organización del proceso. Cúmplase.


Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ - TCE

Lo Certifico.-

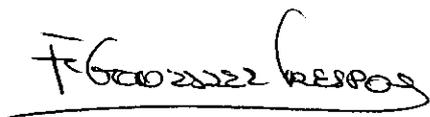

Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E) TCE

RAZON: El día de hoy 28 de Junio de 2009, las 17h30 se notifico con el contenido de la providencia que antecede al público en general, en la cartelera y página WEB del Tribunal Contencioso Electoral, en el correo electrónico cadena1@gve.satnet.net y en el casillero 35 de este Tribunal al señor Carlos Bergman Reyna. Certifico.



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

RAZON: Siento como tal que el plazo concedido para que la recurrente aclare y precise la clase de recurso que proponen ha concluido, sin que cumpla con lo dispuesto por el Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

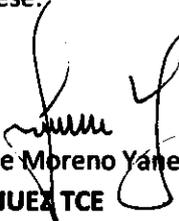


CAUSA N° 567-2009

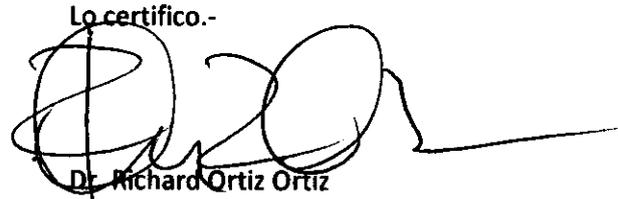
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio del 2009; las 10h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, el día viernes 26 de junio 2009, las 20h25, en dos fojas útiles, el recurso de apelación interpuesto por la señora Cleotilde Mariluz Morales Reinoso, candidata a Concejal Rural del cantón Yaguachi, provincia del Guayas, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, por el cual solicita, se deje sin efecto la resolución de negativa del Consejo Nacional Electoral. Conocido el recurso interpuesto, este Tribunal considera que, ante todo, debe asegurarse si es de su competencia tramitarlo y resolverlo y, al respecto señala: **PRIMERO:** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en los numerales uno y dos confieren a este Tribunal, la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. Según el artículo 15 del Régimen de Transición, el Constituyente facultó a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. Con base en esta facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, conforme a la Constitución (RO. N° 472 -segundo suplemento- 21 de noviembre del 2008), así como el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (RO. 524 -segundo suplemento- 9 de febrero del 2009); el artículo 22 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en relación con el artículo 43 del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, establecen que el recurso contencioso electoral de apelación procede en los siguientes casos: a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, e) Adjudicación de puestos. **SEGUNDO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral entra a revisar el expediente, y al respecto hace las siguientes consideraciones: **1)** El recurso presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, en fecha 26 de junio de 2009, las 20h25, según la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal, consta en su encabezamiento, estar dirigido a los Concejales del Consejo Nacional Electoral. **2)** La recurrente no precisa ni señala cual es el acto o actos del Consejo Nacional Electoral o de la Junta Provincial Electoral del Guayas que se recurre. **3)** Mediante providencia fecha 28 de junio de 2009, las 12h00, el Juez Sustanciador, avoca conocimiento de la presente causa y dispone a su vez que, la peticionaria en el plazo de veinte y cuatro (24) horas precise, el recurso que plantea, la pretensión concreta que formula, la especificación de la resolución sobre la cual interpone el recurso, órgano, autoridad o funcionario que lo emitió. **4)** Consta de la razón sentada por la Secretaria Relatora, señalando que, una vez que ha transcurrido el plazo concedido a la recurrente conforme a la providencia que antecede, la misma -la recurrente- no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Juez sustanciador, en la providencia antes señalada. **TERCERO:** a) El solo enunciado de la recurrente de que sus reclamaciones "...nunca fueron atendidas ni por la Junta Provincial Electoral del Guayas ni peor realizadas ni verificadas por el Consejo Nacional del Guayas ([sic] Electoral)..." no es causa suficiente para que, este

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

Tribunal de justicia electoral, deje sin efecto resolución alguna de autoridades electorales, más aún si de autos y de la petición concreta no se conoce cuales son las resoluciones que se recurren. **CUARTO:** Por tanto, con fundamento en el artículo 14 inciso segundo, de las Normas Indispensables para Viabilizar el ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral (R.O. N° 472 –segundo suplemento- de 21 de noviembre de 2009.) señala que “El Tribunal Contencioso Electoral se pronunciará por el mérito de lo actuado...”; asimismo, el artículo 23 inciso segundo, del mismo cuerpo normativo señala “...una vez recibido el expediente, el Tribunal, avocará conocimiento, calificará el recurso y lo admitirá o inadmitirá a trámite, según el caso”, disposiciones que guardan concordancia con el artículo 23 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el R.O. N° 524 –segundo suplemento- de 9 de febrero de 2009. Por las consideraciones expuestas se **INADMITE** a trámite el recurso propuesto por la ciudadana Cleotilde Mariluz Morales Reinoso, en su calidad de candidata a Concejal Rural del cantón Yaguachi, provincia del Guayas, por el Movimiento Patria Activa i Soberana, lista 35, consecuentemente se dispone el archivo de la misma. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Cúmplase y notifíquese.

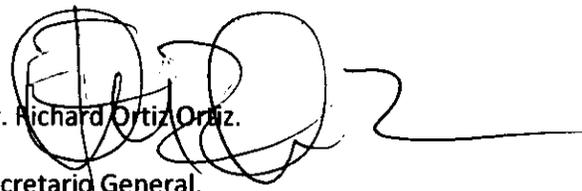

Dr. Jorge Moreno Yáñez
JUEZ TCE

Lo certifico.-

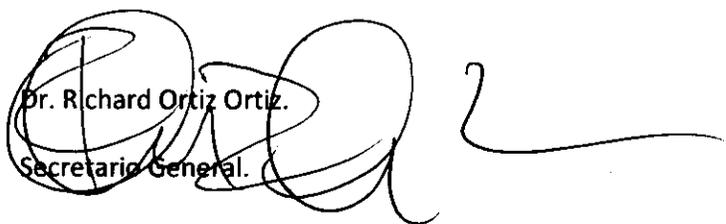

Dr. Richard Ortiz Ortiz

SECRETARIO GENERAL TCE

Razón.- Siento como tal que a los treinta días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las dieciocho horas con veinte y tres minutos, procedí a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), el auto que antecede.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los treinta del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las dieciocho horas con quince minutos, procedí a publicar el auto que antecede, en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los treinta días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las dieciocho horas con dieciséis minutos, procedí a notificar con el auto que antecede a la Sra. CLEOTILDE MORALES REINOSO, en el Casillero Contencioso Electoral N.- 35 del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los treinta días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las dieciocho horas con veinte y nueve minutos, procedí a notificar con el auto que antecede a la Sra. CLEOTILDE MORALES REINOSO, mediante el correo electrónico: cadena1@gye.net.ec.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.